

de pagar el uso de Baucos y puentes yendo de oficio
a la preferencia en el Alquilero de las Cajas que ne-
cesiten, no solo para sustituir los efectos de la R.
Hacienda, o no tambien para el transporte de sus per-
sonas, familias y sacellos. A la licitud de los al-
ojos y alojamientos, y a que no sean comprendidas
las demas clases privilegiadas con arreglo al orden
que contiene la R. Cedula de 14 de Dic. de 1816. de los
Cargos de Curadurias hermandades, obrapias, ma-
yordomias de Joleias, cobradores de pechos, padrones
bucos, puentes, Colectas, y de toda carga y oficio concejil
qualquiera que sea en denominacion: a deber ser
alojados en los Puertos que no haya porada, comodidad
el precio de carnes de sus personas y caballos, y para
custodia de los caudales: y efectos de la R. Hacienda
yendo de oficio: a que se les preste todo auxilio que
necesiten, como bagages mayores y menores, siendo
necesarios para hacer el servicio y pagandolos por precio
senalado por ordenanza. A la prerrogativa de imple-
tar el R. auxilio con la voz de favor al Rey en los
casos que ocurriere para seguridad de sus personas y
R. intereses q. custodire: y ultimam. q. en la Admi-
nistracion, sea tenida y considerada como efectiva de
potestad de Caudales de la R. Hacienda, q. por solo este
hecho goza de un privilegio Especial y Excluyente de
los demas personales a los Empleados: y para q. tenga
la mas exacta y pronta obsecuencia todo lo referido
como prevenido en las R. Cédulas y ordenes q. se han
de la materia lo hacemos saber a los G. Generales,
Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, etc.